

**Normativa para la compra, confección y uso del recetario médico
único autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica**

Datos Generales:

Ente Emisor:	Colegio de Médicos y Cirujanos
Fecha de vigencia desde:	04/09/2013
Versión de la norma:	1 de 1 del 04/09/2013
Contenido:	23 artículos 1 Transitorio

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 203 del: 22/10/2013

**Normativa para la compra, confección y uso del recetario médico
único autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos**

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

Comunica:

La Junta de Gobierno en seguimiento a la sesión ordinaria 2013-09-04 celebrada el 4 de setiembre del año dos mil trece, acuerda aprobar la creación de la siguiente Normativa para la compra, confección y uso del Recetario Médico Único:

**NORMATIVA PARA LA COMPRA, CONFECCIÓN Y USO DEL RECETARIO MÉDICO
ÚNICO AUTORIZADO POR EL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1, 2, 3 inciso e), 5, 12 inciso e) de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, Ley N° 3019, los artículos 4, 5, 7 y 33 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos Decreto Ejecutivo N° 23110-S y el artículo 54 de la Ley General de Salud.

Considerandos:

I.-Que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, como ente público no estatal, al cual el Estado le ha otorgado una serie de potestades y funciones públicas-administrativas, le corresponde a través de sus órganos regular y fiscalizar el ejercicio legal del profesional en medicina.

II.-Que las Recetas Médicas se realizan sin ningún control de tiempo, de medicamentos despachados y persona prescriptora, y la emisión conforme el acto médico que se realiza, se encuentran reguladas por la normativa interna de este Colegio, tanto por el Código de Ética Médica como por los acuerdos tomados en la Junta de Gobierno y la Asamblea General de este Colegio Profesional, conforme la cual debe respetarse y acatarse a fin de ejercer legalmente la profesión en medicina.

III.-Que por tales razones, se crea el recetario único, que será de uso exclusivo del médico debidamente inscrito y al día en el pago de cuotas de colegiatura en este Colegio Profesional. Dicho documento será personalizado con información autorizada, de fácil acceso y con altas medidas de seguridad para la protección del interés público que se resguarda,

cual es, la salud de la población costarricense.

IV.-Que al no existir normativa vigente para la regulación del recetario único, en cumplimiento del correcto y legal ejercicio profesional del médico, conforme las disposiciones de la Ley N° 3019, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, y su Reglamento, se aprobó en sesión general extraordinaria de asamblea general del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica N° 2013.01.16 celebrada el 16 de enero del 2013 y en Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno N° 2013.09.04 celebrada el 4 de setiembre de 2013, el nuevo texto que regula la compra, confección y uso del recetario médico único autorizado por este Colegio Profesional para los profesionales en medicina. Por tanto,"

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Definición

Artículo 1º-**Entiéndase por Recetario Médico Único lo siguiente:** Aquel documento legal, oficial, de acatamiento obligatorio y personal del Médico que lo emite, que contiene sus datos personales, y en el cual se prescriben los medicamentos, previo acto médico, emitido en papelería oficial del Colegio de Médicos y Cirujanos, para tal efecto. Y que le permite prescribir todos aquellos medicamentos, que no estén regulados bajo la Ley de Estupefacientes, el Reglamento de Drogas, Estupefacientes y Psicotrópicos.

El cual posee características especiales, tales como: Seguridad, Personalización y es de carácter legal, cuya naturaleza jurídica se genera de la presente normativa.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2º-Únicamente se venderán los recetarios médicos, a todos los Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica debidamente incorporados, que se encuentren activos, y al día en el pago de la Colegiatura. Haciendo cumplir con el artículo 4º y 8º de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 3º-Todo Médico y Cirujano debidamente inscrito, activo, deberá cumplir con ésta normativa, la cual es de acatamiento obligatorio.

En el caso de no respetar lo estipulado en la presente normativa, se considerará una falta al Código de Ética médica, según lo establece el artículo 9º inciso c) y artículo 144 inciso b) del Código supra citado.

Artículo 4º-La Fiscalía del Colegio de Médicos queda facultado para velar y fiscalizar por el cumplimiento de la presente normativa, siempre en respeto a las garantías constitucionales y el uso adecuado de éste documento.

Artículo 5º-El Recetario Médico al ser un documento personalizado y de carácter legal, sólo podrá ser utilizado por el médico general o especialista, previo acto médico; el cual, deberá estar consignado en el expediente clínico del paciente.

Artículo 6º-Requisitos. Este recetario médico único es de acatamiento obligatorio y para ello se establecen los requisitos señalados:

- Estar debidamente incorporado a nuestro Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- Estar al día en el pago de las colegiaturas.
- Realizar las gestiones de personalización y despacho de los recetarios en cualquiera de las

sedes de este Colegio Profesional conforme a la presente normativa.

- La obtención de los recetarios debe ser personal, y de no ser posible venir, deberá traer poder especial debidamente autenticado por un notario público, donde se autorice a tercera persona a realizar dicho trámite.

CAPÍTULO II

De los recetarios médicos en caso de Especialistas

Del Recetario Médico en caso de Especialistas

Artículo 7º- Todo Médico y Cirujano y aquel que posea una Especialidad o Subespecialidad reconocida y debidamente incorporada ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, deberán utilizar el recetario médico, que para tales efectos proporcione el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, ya que en el mismo se incluirá la personalización con su debida (s) especialidades.

CAPÍTULO III

Del diseño, personalización y seguridad del recetario médico del diseño,

personalización y seguridad

Artículo 8º- Los elementos de personalización que de manera obligatoria, deberán consignarse en estos recetarios son los siguientes:

- Nombre completo del médico y cirujano.
- Código médico.
- Especialidad o Subespecialidad, debidamente inscrita y autorizada por éste Colegio, según el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades vigente a la fecha de su solicitud.
- Número de teléfono, según corresponda.

Opcionalmente, el médico y cirujano podrá incluir si así lo desea: dirección de su o sus consultorios, correo electrónico, página web, horario de atención u alguna otra información que desee suministrar; la cual, no deberá ser falsa, inexacta o confusa para el usuario del servicio, ya que podría transgredir el código de ética médica y ésta normativa. Los opcionales quedarán sujetos al espacio disponible en el recetario médico único.

Artículo 9º- Los recetarios estarán fabricados en papel de seguridad. El recetario único, será confeccionado en bloques de hasta 100 hojas cada uno, en papel de seguridad y con holograma de seguridad; teniendo como características mínimas un número de consecutivo y brindando la seguridad jurídica necesaria y efectiva, conforme las características que tiene el papel.

En cuanto al tipo de papel, formato, tamaño de la hoja, color u otras características de seguridad, serán analizados y aprobados por la Junta de Gobierno. La empresa encargada de realizar los recetarios, con las medidas de seguridad y de formato solicitadas por el Colegio de Médicos, será analizada y aprobada por la Junta de Gobierno, como lo establecen los procedimientos internos del Colegio de Médicos y Cirujanos.

El Departamento de Plataforma de Servicios deberá llevar un registro, el cual podrá ser físico o digital, sobre la entrega de estos recetarios.

Artículo 10°. El buen uso de los recetarios es responsabilidad del Profesional en Medicina, pero en caso de extravío o robo de recetarios, inmediatamente deberá reportarlo a la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, para que ésta envíe un comunicado a las diferentes farmacias, así como al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, Ministerio de Salud y de esta manera salvar de toda responsabilidad al Profesional en Medicina por el uso inadecuado de las mismas. Se debe notificar a las entidades e instituciones señaladas, que en caso de omisión a este comunicado, éstas serán responsables ante terceros de la emisión de dichas recetas reportadas. En caso de deterioro de los recetarios, deberán aportar los mismos y en base a la justificación para efectos de su reposición. En la eventualidad, de no aportar los recetarios deterioradas, deberán aportar declaración jurada ante notario público; en la cual, se plasme las razones del deterioro y la ausencia de los recetarios.

(Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68. Anteriormente indicaba "... Artículo 10.-El buen uso de los recetarios es responsabilidad del Profesional en Medicina, pero en caso de extravío o robo de recetarios, inmediatamente deberá reportarlo a la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, para que ésta envíe un comunicado a las diferentes farmacias (todas), así como al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, Ministerio de Salud y de esta manera salvar de toda responsabilidad al Profesional en Medicina por el uso inadecuado de las mismas. Se debe notificar a las entidades e instituciones señaladas, que en caso de omisión a este comunicado, éstas serán responsables ante terceros de la emisión de dichas recetas reportadas. En caso de deterioro de los recetarios, deberán aportar los mismos y en base a la justificación para efectos de su reposición. En la eventualidad, de no aportar los recetarios deterioradas, deberán aportar declaración jurada ante notario público; en la cual, se plasme las razones del deterioro y la ausencia de los recetarios...")

CAPÍTULO IV

De los precios de los recetarios Médicos de salud del precio.

Artículo 11.-El precio de los recetarios será un monto que establecerá la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, los cuales se revisarán anualmente y cuyo valor no supere el costo del mercado.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 12 pasó a ser el 11)

CAPÍTULO IV

Del uso del recetario médico único De la realización o confección.

Artículo 12.-Según la definición de Acto Médico: toda receta prescrita deberá previamente acompañarse del acto médico en donde haya una relación médico-paciente y se deberán consignar los medicamentos prescritos en el respectivo expediente médico.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 13 pasó a ser el 12)

Artículo 13.-En caso de equivocación a la hora de llenar el encabezado, o por error material en la prescripción del medicamento, se deberá pasar una línea sobre lo escrito y justificar su enmienda al dorso e ir firmada y sellada por el mismo médico.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 14 pasó a ser el 13)

Artículo 14.-Todo recetario debe ser completado de forma escrita o impresa y llevará la firma y sello del médico.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 15 pasó a ser el 14)

Artículo 15.-Se prohíbe al médico firmar en blanco hojas de recetario médico único, dictámenes, certificados u otros documentos médicos, conforme el artículo 101 del Código de Ética Médica. Además, este documento médico debe apegarse estrictamente a la verdad, y debe emitirse con fecha ciertos (artículos 103,104 del Código de Ética Médica), vigentes al momento de ésta normativa.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 16 pasó a ser el 15)

Artículo 16.-El recetario médico único es de carácter personal e intransferible, el médico será responsable por el uso y confección de las recetas que emita y deberá acatar el Código de Ética Médica y la normativa interna de este Colegio Profesional conforme las disposiciones de esta regulación.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 17 pasó a ser el 16)

Artículo 17°. El Farmacéutico no deberá despachar otro medicamento que no esté expresamente indicado en el recetario médico único, siempre y cuando así lo consigne el médico tratante en esta receta. En caso de no contar con los medicamentos prescritos por el médico, el Farmacéutico deberá comunicarse con el médico tratante para ofrecer opciones existentes del caso particular.

(Corregido mediante Fe de Erratas publicada en la Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68. Anteriormente indicaba "...Artículo 17.-El Farmacéutico no deberá despachar otro medicamento que no esté expresamente indicado en el recetario médico único. En caso de no contar con los medicamentos prescritos por el médico, el Farmacéutico deberá comunicarse con el médico tratante para ofrecer las opciones existentes del caso particular...")

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo

que el antiguo artículo 18 pasó a ser el 17)

Artículo 18.-El médico podrá utilizar el recetario tanto en su anverso como reverso, para prescribir o indicar tanto medicamentos, como exámenes de laboratorio y gabinete, luego de efectuado el acto médico e indicados en el expediente médico.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 19 pasó a ser el 18)

Prohibición

Artículo 19.-Queda totalmente prohibido la emisión de recetarios médicos que sean emitidos en papelería que no sea la oficial del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. De hacerse caso omiso, se estará incurriendo en una transgresión al artículo 144 inciso b) del Código de Ética Médica; además, de las normativas internas de este Colegio Profesional y el ordenamiento jurídico costarricense.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 20 pasó a ser el 19)

Artículo 20.-Queda totalmente prohibido prescribir medicamentos psicotrópicos y estupefacientes en este recetario; los mismos, solamente se pueden prescribir en recetas especiales para tal fin, reguladas bajo la Ley de Estupefacientes, el Reglamentos de Drogas, Estupefacientes y Psicotrópicos; y la fiscalización de la Junta de Drogas del Ministerio de Salud.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 21 pasó a ser el 20)

CAPÍTULO V

De la vigencia o caducidad de la receta médica

De la vigencia o caducidad.

Artículo 21.-Las recetas emitidas que no sean de productos de venta libre, tendrán un período de vigencia máximo de 7 días para su respectivo despacho. En el caso de patologías crónicas, el médico deberá especificar el tiempo de uso máximo del medicamento, cuya extensión de la receta no podrá exceder de los seis meses.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 22 pasó a ser el 21)

De la digitalización.

Artículo 22.-Lo dispuesto en ésta normativa se mantendrá cuando se de la eventual digitalización de la misma.

(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el antiguo artículo 23 pasó a ser el 22)

Artículo 23.-*(Mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero del 2014, página 68 se ordena derogar el artículo N° 11 y correr la numeración de los artículos posteriores, por lo que el texto del presente artículo se encuentra en el numeral 22)*

Transitorio único:

La presente normativa tendrá un período de seis meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que la utilización de los mismos sea único y obligatorio.